



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

JUNIO 3 DE 1836.

Providencia de la comandancia general de Durango, comunicada al supremo gobierno por la secretaría de guerra. Oficial que se declara desertor.

Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo prevenido por la superior nota de V. E. de 19 del próximo pasado, se ins-

truyó sumaria sobre el delito de desercion que cometio el capitan graduado subteniente que fué del batallon de Matamoros D. Joaquin Ayala, y apareciendo por ella estar comprendido en el artículo 7 de la ley de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de 833, pág. 137*] lo he mandado dar de baja en el ejército.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para su superior conocimiento, y en atenta contestacion á su referido oficio. [*Se insertó en diario del gobierno de 20 del mismo mes*].

DIA 4.—*Circular de la secretaría de guerra á los comandantes militares de los departamentos.*

Se les participa no haberse alterado la tranquilidad pública en Guadalajara por la firmeza y acertadas disposiciones de las autoridades civiles y militares de allí, y se recomienda á las de toda la república que cooperen á conservar la paz y el órden en las poblaciones de su mando. [*Se halla en diario de 6 de junio*].

DIA 6.—*Ley. Instalacion de la junta superior del monte de Piedad de Animas.*

1.º La junta superior del monte de Piedad se compondrá de los vocales siguientes: el secretario del despacho de relaciones, el provisor de este Arzobispado, el ex-conde de Regla, ó primogénitos de su descendencia, el gobernador de la capital, un canónigo de la iglesia metropolitana nombrado por el gobierno, el alcalde primero del ayuntamiento ó el que le sustituya, y el director del establecimiento; y con voto consultivo é informativo, cuando fuesen llamados á darlo, los ministros subalternos de sus oficinas.—2.º Esta junta se ocupará

inmediatamente de reformar y modificar los antiguos reglamentos ó estatutos del Monte, y concluidos los pasará al gobierno, que podrá mandarlos practicar provisionalmente, y dará cuenta despues con ellos al congreso general para su aprobacion.—[*En el mismo dia 6 se circuló por la secretaría de relaciones, añadiendo á los vocales*]: Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que el juéves próximo 9 del corriente, á las doce de la mañana, se instalará la junta superior del monte de Piedad en esta secretaría, donde espero se sirva concurrir al efecto.—[*Se publicó en bando de 10 y se insertó en los diarios del gobierno de 8 y 11*].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Habiéndose dignado el Exmo. Sr. presidente interino nombrar al Sr. general D. Francisco Berdejo para que se encargue del gobierno del palacio nacional, y para su resguardo al teniente coronel D. Cristóval Gil de Castro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.—[*Se comunicó por la comandancia general en 8 del mismo, y se insertó en órden de la plaza del dia 9*].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general.

Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que los individuos que se hallan en la escuela normal del ejército, aun cuando sus cuerpos marchen, permanezcan en el establecimiento hasta que se concluya su instruccion. Trasládolo á V. S. para su inteligencia.—[*Se comunicó por la comandancia general en 8, y se inserto en órden de la plaza del dia 9*].

Ley. Sobre certificados expedidos por la tesorería general á resultas de contratos celebrados por el gobierno para recibir hasta 200.000 pesos á premio.

Los certificados expedidos por la tesorería general á resultas de contratos celebrados conforme á la ley de veintisiete de abril del año próximo pasado, [*Recopilacion de 835, pág. 147*] están comprendidos en la ley de 20 de enero último, [*Recopilacion de ese mes, pág. 215*] para solos los efectos de los artículos 9 y 10, y no para la suspension del pago por parte del gobierno, quien lo verificará en los abonos y plazos que se convenga con los interesados, atendidas las urgencias del erario.— [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de 10*].

Ley. Sobre exportacion de platas pastas pertenecientes á la compañía del mineral del Monte.

1.º Puede el gobierno conceder á la compañía del mineral del Monte la gracia de exportar por diez años las platas que extraiga el expresado mineral, satisfaciendo en plata los interesados, y adelantando por trimestres lo que satisfarian por todos los derechos si se amonedaran y extrajeran en moneda.—2.º Esta gracia cesará en el momento que se restablezca en la tesorería de Pachuca el antiguo fondo de rescate.— [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de 20*].

DIA 7.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se excita á las autoridades de su resorte para que conserven á todo trance la tranquilidad pública, castigando

do á los perturbadores del órden, sea cual fuere el pretexto que se tome y bajo cualquier plan que quiera proclamarse.—[*Se halla en diario del gobierno de 10.*]

Ley. Dispensa á favor de D. Félix Malo.

Se dispensa á D. Félix Malo los años de edad que le faltan para poder ser curador de sus hermanos menores.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de 12.*]

Ley. Sobre premios de las rifas que á virtud del decreto que declaró suspensos á los españoles que obtenian empleos, dejó de percibir D. Ramon Pardo.

Los premios de las rifas de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, que á virtud del decreto de veintinueve de julio de mil ochocientos treinta y tres [*Recopilacion de ese mes, pág. 223*] dejó de percibir D. Ramon Pardo, deben satisfacerse de los fondos del erario público.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se insertó en diario del gobierno de 13. Véase la ley de 7 de febrero de 1835, Recopilacion de ese mes, pág. 51.*]

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra á los comandantes militares de los departamentos.*

Se les hace responsables de la tranquilidad pública, y que al efecto usen de los medios de prudencia y severidad segun los casos, para conservar la paz y el órden en las poblaciones de su mando.—[*Se halla en diario del gobierno de 9.*]

Ley. Aclaracion respectiva á los 15.000 pesos mensuales destinados al pago de libranzas giradas por el banco de avío sobre sus fondos.

1.º Los 15.000 pesos de que habla el decreto de 7 de marzo último, [pág. 281] serán destinados al pago de los créditos contraídos por la junta directiva del banco de avío, y al de las libranzas que expresa el citado decreto con la preferencia que la junta misma califique, atendidas la naturaleza y circunstancias de los compromisos suyos y de los interesados en dichas letras, comenzándose la exhibicion de los 15.000 pesos al mes de publicado el presente decreto.—2.º Con respecto á lo vencido desde el 20 de enero último, lo satisfará el gobierno junto con los abonos corrientes, en las cantidades parciales que permitan las circunstancias del erario.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 8, y se insertó en diario del gobierno de 16, siendo de advertir que el citado decreto de 7 de marzo último se halla en la pág. 281, aunque con el equívoco de imprenta del dia 9, en vez de 7 que le corresponde].

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre donativos ó préstamos con destino á la guerra de Tejas.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que cuantas cantidades se reciban en esa oficina y sus subalternas, por donativos ó préstamos, con destino á la guerra de Tejas, se conserven en rigoroso depósito á disposicion del supremo gobierno, dando aviso de lo que se reciba; lo que de órden de S. E. digo á V. SS. para su cumplimiento, y que con el mismo fin lo co-

muniqueñ a quienes corresponda.—Comunicámosle á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose avisarnos precisamente cada quince dias, tanto de las cantidades que se enteren por dicho fondo, como de la total suma á que ascienda en la fecha de dar el aviso.—[En 14 se circuló por la tesorería general y en 17 por la comisaría de México.]

DIA 10.—BANDO.

Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares por lo relativo á desertores y de cuantas personas los oculten ó no los descubran.

Es demasiado escandaloso el número de individuos filiados en los batallones activos desde su formacion, y en los demás cuerpos del ejército de algunos años á la fecha. Puede asegurarse que la república está plagada de una multitud de desertores, que despues de haber abandonado sus banderas, vagan entregados á los vicios y arrasando la cadena del crimen, con notable perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública.—Se han dictado diversas providencias para cortar este mal, y últimamente recordó el gobierno de este distrito en 28 de enero del presente año [página 233] á las autoridades á quienes corresponde, las reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores: no han tenido efecto, y creo de mi deber estrechar, como lo hago, su responsabilidad, previniendo muy particularmente á los Sres. regidores del Exmo. ayuntamiento, que por conducto de los alcaldes auxiliares vigilen en sus respectivos cuarteles para purgar á la sociedad de aquellos criminales, recordándoles al mismo tiempo el cumplimiento de las leyes que tantas veces se han repetido so-

bre vagos que pululan por todas partes.—Como quiera que por las espresadas reglas no solamente son responsables las autoridades que deben aprehender á los desertores, sino cualquiera persona que los ocultare ó no los descubra, he dispuesto se publique por bando este recuerdo para que no se alegue ignorancia; en el concepto de que al omiso ó culpable en este asunto se le aplicarán irremisiblemente las penas á que se haga acreedor segun las leyes.—[*Se insertó en diario del gobierno de 12.*]

DIA 11.—Circular de la tesorería general.

Sobre el envío que debe hacerse de las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores de los responsables de comisarías y sub-comisarías.

Para cumplir con lo que previenen los artículos 68 y 82 del reglamento de 20 de julio de 831 [*Recopilacion de agosto de 833, páginas 435 y 443*], á lo mas tarde, en fin del mes actual, deben remitirse á esta tesorería general las certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores de los responsables en las comisarías generales y sub-comisarías, esperando por lo mismo que V. S. nos dirija á la mayor posible brevedad los documentos referidos, reclamando á sus subalternos que no hayan remitido las del undécimo año económico, que á la vez lo verifiquen; y de este modo obsequiaremos lo dispuesto en el citado reglamento.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 17.*]

DIA 13.—Circular de la secretaría de hacienda.

Que se pague por los departamentos, de cuenta de la parte de rentas que le queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la union.

Hoy digo á los gobiernos de los departamentos de la república lo siguiente.—De conformidad con lo solicitado por la administracion general de correos sobre que los gobiernos de los departamentos cubran sin demora el importe de su correspondencia, y considerando el Exmo. Sr. presidente interino que miéntras el congreso general no resuelva otra cosa, debe continuar observándose la ley de 18 de mayo de 1832 [*Recopilacion de ese mes, página 96*], sobre arreglo y tarifa de portes de la correspondencia, respecto á que la ley de 3 de octubre de 1835 [*Recopilacion de ese mes, página 489*] no ha hecho novedad alguna en este punto, ha tenido á bien acordar, que pues por la ley de 9 de enero último [*página 8*] puede el gobierno general disponer de la mitad de las rentas departamentales, se pague por ese departamento, de cuenta de la parte que de aquella le quede libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial que no sea exenta de porte, segun la citada ley de 18 de mayo de 1832, y que la otra mitad mande V. E. se satisfaga por cuenta de la que corresponde al gobierno de la union.—En consecuencia espera dicho Sr. Exmo. del activo celo de V. E. en favor del servicio público, cuidará de que no se demore la satisfaccion de portes para que la renta de correos pueda subsistir y facilitar á la república los interesantes beneficios de su instituto, que están á

peligro próximo de sufrir un entorpecimiento muy perjudicial, por falta de los ingresos que le corresponden, y necesita urgentemente para cubrir los gastos de su administracion.—[Se circuló por la tesorería general en 17, y por la comisaría de México en 23.]

DIA 14.

Circular de la secretaría de guerra (que se halla en diario del gobierno del día 17) á los comandantes militares de los departamentos en el mismo sentido que lo hizo la secretaría de relaciones en la del 15.

DIA 15.

En este día se espidió por la secretaría de relaciones circular á los gobiernos de los departamentos, distrito y territorios, acompañando el diario del gobierno que instruye de las últimas noticias relativas á la campaña de Tejas, y de las providencias tomadas por el gobierno de la union.—Con tal motivo protesta cumplir religiosamente la ley de 20 de mayo último (página 431) é invita á los gobiernos de los departamentos á cooperar con todos sus arbitrios á conservar la tranquilidad interior de la república, y llevar adelante la guerra con los colonos hasta terminar la empresa con el decoro y dignidad propio de la nacion.—(La circular que aquí se cita se halla al pié de la letra en diario del gobierno de 18.)

DIA 16.—Ley. *Autorizacion al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la república hasta de dos millones de pesos.*

1.º Se autoriza al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la república hasta de dos millones de pe-

sos, con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.—2.º El máximun de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.—3.º Los certificados que se espidan por este préstamo, se admitirán por el gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día 16, añadiendo*]: Y con el fin de que la precedente ley tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Para la recaudacion del préstamo de que se trata, se dividirá la exaccion en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.—Segunda. La designacion de la clase aplicable á cada individuo ó corporacion, se hará en la capital de la república por el supremo gobierno, oyendo el dictámen de las personas de su confianza que elija: en las capitales de los departamentos ó territorios por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales ó territoriales, á que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad y conocimientos. En los demás lugares se hará por las primeras autoridades políticas, de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres ó cinco individuos de los mas acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito: á todo lo cual se procederá inmediatamente que se reciba esta ley.—Tercera. Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho dias con la exhibicion de la cuota que se les haya designado.—Cuarta. Los contribuyen-

tes de esta capital exhibirán su préstamo en la casa de moneda: los de las capitales de los departamentos en las tesorerías generales de ellos; y los de los demás lugares en la administracion principal, receptoría ú oficina que señale la autoridad política.—Quinta. El gobierno general, los departamentales y las juntas de territorios y demás lugares que hayan hecho la designacion de cuotas correspondientes á los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán á las oficinas que hayan de hacer la recaudacion.—Sesta. Cada individuo, al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el artículo 3.º del decreto inserto.—Sétima. Pasados los ocho dias de que trata la prevencion tercera, el gefe de la oficina colectora remitirá á la primera autoridad política, y en México al gobierno del distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibicion de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego á hacer efectivo el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecucion, harán que se verifique por el juez competente respectivo.—Octava. Las oficinas colectoras pasarán cada ocho dias al gobierno de su departamento ó territorio, y la casa de moneda á esta secretaría, lista de lo que se haya colectado, con expresion de personas y cantidades, y razon de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hubiere por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban á esta secretaría de ha-

cienda, quien las pasará á la tesorería general para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.—Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea mas general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares.—Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en rigoroso depósito en la casa de moneda, en las tesorerías generales de los departamentos y en las administraciones colectoras de los territorios, cuyos gobernadores y gefes políticos harán se trasladen á ellas los préstamos de los demás lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretesto alguno, sin espresa orden del supremo gobierno, comunicada al del departamento ó gefe político del territorio á que toque, por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda, que lo avisará tambien á la tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.—Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la república, serán comprendidos en los efectos de que habla la preinserta ley, sin excepcion alguna, siempre que sus facultades, á juicio de la autoridad ó junta calificadora, puedan sufragar por lo ménos el mínimun de las cuotas en que se divide el préstamo.—Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuviere propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, á justificar que han pagado en

otro.—Comnónico á V. S. de la misma órden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Modelo de la certificacion á que se refiere el artículo 6.º de las prevenciones.

EL CIUDADANO [*Aquí se espresará el nombre del empleado, su empleo, el de la oficina, y lugar en que se halle establecida.*]

Certifico: Que á f.º del libro de cargo de esta oficina, consta la partida siguiente.

„En (tal dia) enteró N. N. (tantos) pesos, que con arreglo al decreto espedido por el congreso general en 16 del (presente ó próximo anterior mes), y á las prevenciones dictadas por el supremo gobierno para su mas exacto cumplimiento, se le señalaron de cuota al espresado N. N., de conformidad con la segunda de dichas prevenciones.—Firma del interesado contribuyente.—Firma del gefe de la oficina.”

Y para resguardo del interesado (ó interesados) con sujecion á lo dispuesto en el mencionado decreto y las repetidas prevenciones, libro esta certificacion en (tal parte á tantos dias de tal mes y año.)

Son [tantos] pesos.

Aquí la firma del responsable
gefe de la oficina.

[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 21, se publicó en bando de 22, y se halla en diario del gobierno de México de 24*].

Decreto del gobierno circulado por la secretaría de relaciones.

Previsiones para el cumplimiento del artículo 3.º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América.

El presidente interino de la república mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que á efecto de facilitar el cumplimiento del artículo 3.º del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México á los 12 días del mes de enero de 1828, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3.º del mencionado tratado, lo siguiente.—[*Se omite por hallarse estampado literalmente en la pág. 221 de la Recopilacion de diciembre de 1832*].

A treaty having been concluded and signed in the city of Mexico on the 12 day of January 1828 between the United States of America and the Mexican United States for the purpose of establishing the true dividing line and boundary between the two nations, the 3.^d article of which treaty is as follows.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes de abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el artículo 3.º: habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse; y deseando ambas repúblicas que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto á los Exmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de estado y del despacho de hacienda; y el presiden-

And the ratifications of said treaty having been exchanged in the city of Washington on the fifth day of april in the year of 1832, but from various causes the contracting parties have been unable to perform the stipulations contained in the above mentioned 3.^d article and the period within which the said stipulations could have been executed has elapsed: and both republics being desirous that the said treaty should be carried into effect with all due solemnity; the president of the United States of America has for that purpose fully empowered on his part Anthony Butler, a citizen thereof, and chargé d'affaires of said States in Mexico, and the acting president of the United States of Mexico having in like manner fully empowered on his part their Excellency's José María Gutierrez

te de los Estados Unidos de América al honorable Sr. Antonio Butler, encargado de negocios de aquella república en México; y los referidos plenipotenciarios despues de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente

2.º artículo adicional. Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con mas precision la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, estableció el artículo 3.º del tratado de límites concluido y firmado

de Estrada, secretary of state for home and foreign affaires, and José Mariano Blasco, secretary of the treasury; and the said plenipotentiaries after having mutually exchanged their full powers, found to be ample and in form, they have agreed and do hereby agree to the following 2.^d additional article to the said treaty.

Within the space of one year to be estimated from the date of the exchange of the ratifications of this said additional article there shall be appointed by the government of the United States of America and of the Mexican United States, each a commissioner and surveyor for the purpose of fixing with more precision the dividing line, and for establishing the land marks of boundary and limits betwen the two nations, with the exactness stipulated by the 3.^d article

en México á los 12 dias del mes de enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes de abril de 1832. El presente 2.º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de enero de 1828 y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos estados.

En fe de lo cual los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México á los 3 dias del mes de abril de 1836, décimoquinto de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimonoveno de

of the treaty of limits concluded and signed in Mexico on the 12 day of january 1828, and the ratifications of which were exchanged in Washington city on the 5th day of april 1832. And the present additional article shall have the same force and effect, as if it had been inserted word for word in the above mentioned treaty of the 12th of january 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the constitutions of the respective states.

In faith of which the said plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective seals. Done in the city of Mexico on the third day of april in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty five, in the fifty ninth year of the independence of the United States of America, and

Ja. de los Estados Unidos
de América.

of the fifteenth of that of
the United Mexican States.

(L. S.) *J. M. Gutierrez*
de Estrada.

(L. S.) *A. Butler.*

(L. S.) *José Mariano*
Blasco.

(L. S.) *J. M. Gutierrez*
de Estrada.

(L. S.) *A. Butler.*

(L. S.) *José Mariano*
Blasco.

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el expresado 2.º artículo adicional por decreto del 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores á los 7 dias del mes de abril del año del Señor de 1835, déci-moquinto de la independendia de estos estados.—*Miguel Barragan.*—José María Gutierrez de Estrada.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington el dia dos de febrero del presente año, y cangeadas las ratificaciones el veinte de abril último, previa una declaracion oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional debe entenderse para la reunion en Natchitoches de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria.

mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día 18, y por la inspeccion de milicia activa en 30. Se publicó en bando de 2 de julio, y se halla en diario del gobierno de 6 del mismo*].

DIA 21.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Precauciones dirigidas á impedir por medio de los comisarios algun mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.

Segun se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de hacienda, mediante la dificultad de conseguir que afiancen su manejo los administradores foráneos de papel sellado, y en consideracion á estar próximo el arreglo general de la hacienda de la república, el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar la conducta observada por esta direccion acerca de dicho punto, reducida á que se cuide mucho de hacer las remesas de papel sellado en cortas cantidades, para el consumo de poco tiempo, y de exigir los estados mensales de ventas y existencias, autorizados por las comisarias con certificaciones justificativas de haberse enterado en ellas los productos liquidos de cada mes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., encargándole que por las respectivas comisarias subalternas de esa general del cargo de V. S. se observe con la mayor puntualidad la referida suprema determinacion en cuanto les concierne, segun sus atribuciones, practicando del mismo modo los cortes mensales de efectos y caudales del ramo, recogiendo de sus administradores, en fin de cada mes, los productos liquidos, siempre que no los remitan desde

luego en libranza á esta direccion, como se halla prevenido, y cuidando del envío de los expresados documentos, todo con arreglo á las disposiciones de la materia; sirviéndose V. S. avisarme el recibo del presente oficio. —[*Se circuló por la comisaría general de México en 13 de julio*].

DIA 23.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Se recuerdan las órdenes en que se pidieron noticias de las oficinas y empleados que hayan manejado caudales del erario y deban presentar cuentas para que las glose la contaduría mayor, é impone penas á los que no las remitan.

No habiéndose recibido hasta ahora en esta secretaría las noticias pedidas á esa oficina en supremas órdenes de 22 de febrero, 31 de mayo y 20 de setiembre de 834, relativas á todas las de su conocimiento y demás empleados que han manejado caudales del erario público, y que por consiguiente se hallan en el caso de presentar sus cuentas para que las glose la contaduría mayor, prevengo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, que en el preciso y perentorio término de un mes, me remita las indicadas noticias que le corresponden, instruyéndome asimismo de las que no pueda enviar por no haberlas recibido de las oficinas subalternas; en el concepto de que S. E. el presidente interino ha determinado que al que dejare de cumplir esta orden en el término señalado, se le suspenderá de su empleo y privará de la mitad del sueldo por un mes, sin perjuicio de obligarlo á la observancia de lo determinado, y á reserva de adoptar otras medidas contra los que, pasado otro mes mas, no extendieren dichas razones con la exac-

titud y circunstancias que se han mandado formar.—
[Se circuló por la comisaría general de México en 5 de julio].

Las órdenes supremas que van citadas fueron expedidas por la referida secretaría de hacienda: en ellas se previene lo mismo que en la anterior, en la cual se mandan cumplir, y dicen así:

Exmo. Sr.—Necesitando la contaduría mayor de hacienda tener noticia exacta de todas las oficinas de la federacion y demás empleados que manejen caudales del erario y se hallan por tanto en el deber de presentar las cuentas para que se glosen en la citada contaduría, distinguiéndose las que habia existentes en 1.º de enero de 1825, y las que se hayan aumentado ó disminuido por disposiciones superiores, expresándose la fecha de su creacion para que con fijeza pueda saberse el tiempo por que se hallan en obligacion de presentar las mismas cuentas; se ha servido disponer el Exmo. Sr. vicepresidente lo manifieste á V. E., á fin de que por lo tocante á los ramos de esa secretaría, tenga á bien mandar se forme la relacionada noticia con las explicaciones indicadas, y remitírmela á la mayor brevedad posible, por la urgencia con que se desea; admitiendo á la vez las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Dios &c. Febrero 22 de 1834.—Sres. secretarios de relaciones, guerra, gracia y justicia.

Necesitando una noticia de todas las oficinas de la federacion y demás empleados que han manejado caudales del erario, y que por consiguiente se hallan en el deber de presentar sus cuentas para que se glosen y li-

quiden en la contaduría mayor, se ha servido disponer el Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que de toda preferencia forme V. S. la noticia que le corresponde, respecto á que anteriormente han estado sujetas á esa comisaría todas las oficinas del gobierno general existentes en su distrito, distinguiendo las que habia en 1.º de enero de 1225, cuáles se han suprimido posteriormente y en qué fecha, y las que se hayan creado despues de aquella, expresando igualmente cuándo comenzaron á ejercer sus funciones; extendiendo la citada noticia por lo tocante á las oficinas de recaudacion, hasta julio de 331, en que á virtud del establecimiento de la direccion general de rentas dejaron de estar bajo la inspeccion de esa comisaría, y por lo relativo á las demás del cargo de V. S., hasta 30 de junio del año próximo pasado; lo que digo á V. S. de órden de S. E. para su cumplimiento.—Dios &c. febrero 22 de 1834.—Sres. comisarios generales.

En 22 de febrero de este año se dirigió á V. S. por esta secretaría la órden del tenor siguiente.—Necesitándose una noticia &c. [*pág. anterior*] Y como hasta la fecha no se ha recibido la noticia correspondiente á esa comisaría, lo recuerdo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente, para que de toda preferencia disponga su formacion y envío á esta secretaría —Dios &c. Mayo 31 de 834.—A los Sres. comisarios generales.

Con fechas 22 de febrero y 31 de mayo último se ha prevenido á V. S. por esta secretaría la formacion y envío de una noticia por lo tocante á esa comisaría, de las oficinas y empleados que han manejado caudales del erario desde 1.º de enero de 1825 y deben presentar

cuentas á la contaduría mayor para su glosa, y como hasta la fecha no ha remitido la noticia de que se trata, el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar lo recuerde á V. S. para que á la mayor posible brevedad lo verifique; y de órden de S. E. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Dios &c. setiembre 20 de 1834.—Sres. comisarios generales de México &c.

DIA 30.—Ley. Establecimiento de una contribucion sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobiernn supremo para la exaccion de ella.

Artículo 1.º Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.—2.º Esta contribucion se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.—3.º La exhibicion respectiva á cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.—Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince dias de dilacion, se le exigirá además otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.—Si la detencion pasare de éstos dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de hacienda, bajo su responsabilidad, y prévio aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion en bienes equivalentes al monto de la contribucion, demasía causada por el retardo, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca.—Respecto de los deudores eclesiásticos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15,

capítulo 3.º de una y otra, título 5.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de procederse en los casos de apremio.—4.º El primer semestre correrá desde el 1.º de agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo julio en la capital de la república, y en los demás parages en el primer mes de la publicacion de esta ley.—[*Sobre este artículo véase la ley de 19 de agosto del presente año, que se encontrará en su fecha.*]—5.º Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion, &c., hecha á él, de la finca, ó el valúo judicial que se haya hecho para el mismo objeto; y si no lo tuviere declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.—6.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada parage, padrones exactos de todas las fincas urbanas, y valúos por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sean de fecha anterior á la independendencia nacional, ó se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente, despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.—Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.—Con arreglo á estos valúos, cobrará á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.—7.º In-

terin se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezcan, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.—8.º En el momento que se concluya la fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.—Igual aviso deberán darle todos los escribanos ante quienes se otorguen instrumentos de enagenacion por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la insercion de dicho aviso, y contestacion de enterado.—La omision de la primera de estas prevenciones, será castigada en el propietario, con una multa de veinticinco á quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la fábrica ó reedificio, y la omision de la segunda, lo será en el escribano con la inhabilitacion perpetua del oficio.—9.º En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.—Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.—10.º El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, hará la deducccion correspondiente al censualista al pagarle su rédito.—11.º Desde la publicacion de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el dèrecho que se llamaba de amortizacion; y desde enero de ochocientos treinta y ocho en adelante, no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que no, solo la pagarán en su primera venta.—12.º Se ex-

ceptúan de esta ley los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública; las casas parroquiales; tambien aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra ú otras de igual ó mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.—13.º El gobierno reglamentará todo lo demás conducente á la ejecucion de esta ley.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 30, añadiendo*]: Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones.—Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administracion general, en la que verificarán sus enteros física ó virtualmente todos los contribuyentes de la república.—Segunda. Los de esta capital harán los enteros en la misma administracion; los de las de los departamentos en sus tesorerías generales; los de las capitales de los territorios en las aduanas de ellas, y los de los demás lugares, en la oficina ó al empleado que designare respectivamente la administracion, tesorerías ó aduanas mencionadas.—Tercera. Ninguna inversion podrá darse á los productos de esta contribucion, sino por órden de la administracion general, la que insertará en la suya la del supremo gobierno, comunicada por conducto de la tesorería general de la república, sin cuyos requisitos no se pasará en data cantidad alguna.—Cuarta. Las tesorerías departamentales y las administraciones de las capitales de los territorios, llevarán el cargo y la data de lo que se recaude y distribuya en

sus respectivas demarcaciones.—Quinta. La administracion general se compondrá, por ahora, del administrador, un contador, un cajero, un oficial de libros, otro de correspondencia, y dos escribientes.—Sesta. Dentro de los ocho primeros dias despues de publicada esta ley en la capital de cada departamento y territorio, designará el tesorero ó el administrador respectivo, las oficinas ó empleados que deban hacer la recaudacion en las poblaciones subalternas, dirigiendo por sí las comunicaciones oportunas, y avisando inmediatamente los nombramientos al gobernador ó gefe político respectivo, para que estos los comuniquen á las autoridades civiles y judiciales locales.—Sétima. Al dia siguiente de haber recibido las autoridades civiles la noticia del nombramiento de los colectores, la darán al público por medio de rotulones, para que los contribuyentes sepan donde deben hacer sus enteros.—Octava. A efecto de facilitar la formacion de los padrones que previene la parte primera del artículo 6.º de la ley, la administracion general y los demás encargados del cobro de la contribucion, se servirán de las noticias formadas para la recaudacion del subsidio extraordinario de guerra; las que les pasarán sin pérdida de tiempo las oficinas en que existen. Estas noticias se examinarán y rectificarán para asegurarse de su exactitud y arreglo á las disposiciones de la ley que las mandó formar, cuidándose muy especialmente de asegurarse de que las escrituras que se presenten sean precisamente las de las últimas ventas y no de otras anteriores; así como de si despues de dichas ventas se han reedificado ó mejorado las fincas en términos que exijan nuevo valúo.—Novena. De todos es-

tos padrones se hará uno general en cada departamento y territorio, por el respectivo tesorero ó administrador, para comunicarlo al general del ramo, y este formará otro de toda la república para dirigirlo al supremo gobierno por conducto de la direccion general.—Décima. El nombramiento de peritos por parte del gobierno, de que habla el mismo artículo 6.º, lo hará en cada lugar el encargado de la recaudacion.—Undécima. Con arreglo á las leyes 14 y 15, capítulo 3.º de una y otra, título 5.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, el administrador general y los demás recaudadores del ramo, cuando sea necesario compeler á los deudores eclesiásticos por fincas de manos muertas, ocurrirán á los Sres. provisosores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demás pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el supremo gobierno.—El recurso ante las autoridades eclesiásticas, de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces, dentro de otros tres, el respectivo juez, excitado por el administrador ó recaudador de la jurisdiccion, deberá hacer efectiva la cobranza, en los términos que previene para las personas seculares el artículo 3.º de esta ley.—Duodécima. La publicacion de las listas de que habla el artículo 9.º para cada seis meses, se hará en cada lugar por el administrador, tesorero ó encargados respectivos, debiendo comunicar los segundos al primero, para que este lo haga al gobierno, las altera-

ciones que durante el semestre anterior hayan sufrido los padrones de todo el departamento ó territorio.—Décimatercia. Cuando el recaudador creyere que se está en el caso de imponer la multa á que se contrae el tercer párrafo del artículo 8.º de la ley, ocurrirá con tal objeto al juez respectivo.—Décimacuarta. Los recaudadores inferiores deberán sujetar á la calificacion de los tesoreros departamentales, ó de los administradores de las capitales territoriales, en su caso, la excepcion concedida á los edificios destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública, y á los que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños; lo que se hará por medio de consultas comprobadas con los documentos justificativos con que se haya alegado la excepcion, agregando respecto de los últimos, las certificaciones de peritos nombrados en los términos prevenidos en el segundo párrafo del artículo 6.º Si el punto fuere dudoso para los que deben decidirlo en las capitales de los departamentos y territorios, ó en el evento de no conformarse las partes con la calificacion, se someterá esta al administrador general.—Décimaquinta. Interin se remiten los libros necesarios, se llevarán las cuentas de cargo y data en cuadernos provisionales, foliados y rubricados en todas sus fojas, y firmadas la primera y última por el comisario, sub-comisario ó por la autoridad política local, donde no hubiere alguno de aquellos funcionarios.—En la administracion general se llevarán desde ahora los libros necesarios en la forma establecida para las oficinas sujetas á la direccion general.—Décimasesta. Las partidas de cargo se justificarán con la firma del admi-

nistrador ó recaudador responsable, y del individuo que haga el entero, á quien se espedirá inmediatamente, y por una sola vez, certificacion en que se inserte literalmente la partida.—La data se acreditará con la firma del que reciba y la órden ó disposicion que la prevenga.—**Décimasétima.** Cada dia primero se hará un corte de caja particular del ramo, visado por el comisario ó subcomisario, y en defecto de estos, por la autoridad local respectiva; remitiéndose dos ejemplares á las tesorerías generales de los departamentos y á las administraciones centrales de los territorios, á fin de que quedándose estas oficinas con uno de ellos, remitan el otro á la administracion general; la que sacando un resultado de todos esos documentos, lo elevará en forma de estado al gobierno, por conducto de la direccion y á la tesorería general de la república.—**Décimaoctava.** Los gobernadores de los departamentos, y los gefes políticos de los territorios, nombrarán un cesante ó empleado de confianza y probidad conocida, que pueda, sin gravámen del servicio, separarse de su destino durante la recaudacion y distribucion del impuesto de que trata esta ley, para que en las tesorías generales de departamento ó territorio, desempeñe las funciones de conclavero é interventor de las operaciones relativas al cobro y pago, y á las de contabilidad.—Este individuo pondrá su firma de intervencion en los documentos respectivos á la entrada y salida de caudales.—**Décimanona.** Los recaudadores se datarán los gastos menores de escritorio muy precisos que originare la cobranza, siendo obligacion de los administradores centrales de los departamentos y territorios evitar los abusos que sobre este pun-

to pudieran cometerse.—Comunícolo á V. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se publicó en bando de 15 de julio, que se estampó en diario del gobierno de 19*].

Las leyes 14 y 15, título 5.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Castilla, cuyos capítulos 3.ºs de ambas leyes se citan en el artículo 3.º de la anterior de 30 de junio, son como sigue.

Ley 14.—D. Felipe V en S. Lorenzo, por real instruccion y cédula de 24 de octubre de 1745, y D. Carlos IV en Madrid, por real cédula de de 10 de agosto de 1793.—*Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8 del concordato de 737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos muertas.*—Por quanto concluido y cangeado que fué el concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de septiembre del año pasado de 1737, se publicó por el nuncio de S. S. en virtud de específica comision pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido concordato, y comunicándose tambien á todos los prelados de estos reinos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo concordato y breves en su consecuencia expedidos, mandé con remision de uno y otro á mi consejo de hacienda y sala de millones dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los superintendentes de rentas reales del reino, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas

puntual observancia del concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces para que las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida práctica con ocasion de las incesantes dudas que los prelados eclesiásticos y superintendentes de rentas han propuesto, recelando unos y otros exceder ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi consejo de hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis fiscales, para que con presencia de todos formasen instruccion que aclare, en cuanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierto la experiencia, y habiéndolo así ejecutado, prefiniendo reglas, que exponen las propias que contiene la ley real y constitucion pontificia del concordato, y puéstose por el consejo en mi real noticia en consulta de 19 de agosto de este año, por resolucion de ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor y el del artículo 8.º del concordato á que se refiere es como sigue:—*Artículo 8.º del concordato.* Por razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieron los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros tí-

tulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los reglares dominio, y están con el gravámen de los tributos regios; ha pedido á S. S. el rey Católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y cuantidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el día en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seculares obligar os á satisfacerlos, sino que esto lo deben ejecutar los obispos.—*Instruccion.*—Capítulo 1.º Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas, desde el día 26 de setiembre de 777, que es el de la fecha del concordato, averiguarán los superintendentes y subdelegados de rentas reales, cada uno en su provincia y

partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra, con advertencia que de los celebrados por instrumento público, harán que los escribanos ante quien se actuaron, o los sucesores en sus oficios, den testimonios duplicados de cada una de ellas, con íntegra expresion de sus fincas, día, mes, año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica que las ha adquirido, y de ellos archiven uno en la contaduría de la superintendencia, y remitan otro al consejo para colocarle en la general de valores; cuya regla deberán practicar los superintendentes y subdelegados de rentas reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro, previniendo á los escribanos les entreguen á fin de cada mes dichos testimonios con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los superintendentes y subdelegados cada cuatro meses remitirán los correspondientes al consejo. De las adquisiciones hechas y que se hicieren por simple papel de convenio ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedandose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la superintendencia, remitirán la original al consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.—Capítulo 2.º Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó cualquiera otro título perpetuo

*

han adquirido ó adquirieren cualquier iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmó el concordato, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos.—§. 2.º Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion en manos muertas: con declaracion de que si estas han adquirido ó adquirieren heredades de lego que por su estado era exento de contribuir con el servicio ordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga, pero sujetas á ella si los hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal lo satisfacía; y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo en donde estuviesen sitas, en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.—§. 3.º Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las comunidades eclesiásticas y lugares pios, con relacion jurada de sus prelados ó prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.—§. 4.º Si además de las asignaciones que los ordinarios les hicieren ó hubieren

hecho consumieren especies sujetas á millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los eclesiásticos en virtud de indulto apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los cuatro millones y medio por el nuevo impuesto y ocho mil soldados que en virtud del indulto del presente concordato deben satisfacer los lugares pios y comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.—§. 5.º Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades, adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos, del propio modo que si los legos los vendieran.—§. 6.º Por lo que respecta á derechos de millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceite por mayor, ó ganado en pie, deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos cuando ejecutan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceite, y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los deja pagados quien los compra y consume, y solo este, y no quien vende, es el que los paga; de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude

ni el que se utilicen indebidamente con ella las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de millones.—§. 7. En cuanto á la cantidad de derechos adeudados, harán los superintendentes y subdelegados secretas y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores legos al tiempo de su enagenacion en manos muertas, regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion; y así hecho ajustarán y transigirán los superintendentes y subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas, con baja de una tercera parte de su total importe, segun el que resultare del presupuesto que formaren, para lo cual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.—Capitulo 3.º §. 1.º El juez ante quien se deben pedir los apremios, cuando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el obispo ó arzobispo ó sus vicarios sin que sufrague á la iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, la calidad de ser del real patronato ó regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la real cámara de Castilla; como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos regios por las nuevas adquisiciones está cometida inmediata y

directamente por el concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al tribunal diocesano, respecto á los obispados ó arzobispados donde estén ejecutadas ó se ejecutaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.—§ 2.º Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion y cobranza, alguna iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el juez diocesano ó algun ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que se inhíba, y remita los autos al juez de rentas, y dará puntual cuenta al consejo: é ínterm, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el superintendente ó subdelegado de rentas reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas, y de sus determinaciones solo admitirá para el consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna audiencia, chancillería ó consejo ni otro tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de julio de 1742.—§. 3.º Habiendo el administrador de rentas pedido al juez eclesiástico que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omitiere hacerlo, podrá, dejando intactas las personas de los eclesiásticos de dichas iglesias, lugares pios y comunidades, proceder contra sus

fincas afectas á las reales contribuciones, hasta estar pagada la real hacienda de su haber.—Capítulo 7.º §. 5.º La presente instrucción no se entiende ni por ella se hace novedad en cuanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las iglesias, lugares pios y comunidades, sino tambien los eclesiásticos particulares.—§. 6.º Tampoco se hará novedad en los reinos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los reales derechos de amortización, que las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas pagan á mi real hacienda por la licencia y habilitación para adquirir bienes de realengo, mediante que los bienes adquiridos por las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, despues de la fecha del concordato, aunque haya sido con mi real licencia, y pagando el derecho de amortización, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por legos.—§. 7.º En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi consejo de hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.—Capítulo 8.º Los ministros á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la instrucción del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros jueces que los diocesanos; y si los obispos impidieren (lo que no se espera de su celo y amor á mi real servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus

providencias ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto, como tambien si los ministros de rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia; usando de mi soberanía y real potestad económica, haré experimentar los de rigurosa justicia, por ser de suma importancia á mi real servicio y bien del público la práctica, obediencia y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado concordato y en esta instruccion.

Ley 15 lib. 1.º título 5.—D. Cárlos III en Buen Retiro por resolucion á cons. de 16 de junio de 1760 y consiguiente cédula del consejo de hacienda de 29 del mismo.—*Nueva instruccion para la observancia del artículo 8.º del concordato de 1737 sobre la contribucion de bienes eclesiásticos y manos muertas.*—Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo 8.º del concordato celebrado en el año de 1737 entre esta corte y la Santa Sede para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el estado eclesiástico, y no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augusto padre y señor, y el que yo les tengo y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi consejo de hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 745 y 756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos; mandé que el re-

ferido mi consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demás prelados del reino, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado artículo 8.º del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737, advirtiéndoles que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos, y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el consejo que deben hacerse algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él, queria asimismo que el consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones y exponiendo todo lo que en este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en consejo pleno en sala de millones la mencionada mi real orden, y oido á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi real servicio y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros y fijar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi consejo, la puso en mis manos con consulta de 16 de este mes, á fin de que si era de mi real agrado la aprobase, y habiéndolo ejecutado, la vol-

ví al mismo tribunal para que formase esta cédula, con insercion á la letra del artículo 8.º del concordato, y de la propia instruccion, que es como sigue.—*Instruccion.*—*Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.*—Capítulo 1.º §. 1.º En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de septiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subdelegados en los demás que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.—§. 2.º Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.—§. 3.º Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo, y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquirieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.—§. 4.º Todas estas justificaciones quedarán originales en los

ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que debe archivarse en la contaduría, y otro que por el superintendente se remitirá al consejo para ponerle en la general de valores, y si los superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios en la respuesta que den á las justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los escribanos; pero si hallasen qué corregir, lo advertirán á las justicias, y corregido harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.—§. 5.º Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mismo método que va prevenido, apremiando á los escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la contaduría de la superintendencia y la general de valores, y el superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la contaduría de la superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.—*Forma de cargar los bienes de manos muertas.*—Capítulo 2.º §. 1.º Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamentos que las corresponden por estos dos años de 1759 y 760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando á estos siempre el importe de los de manos muertas; y el caudal que quede líquido

de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para ménos contribucion de los legos en el año de 1761.—§. 2.º Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirán por papel simple ó por recado verbal á los preladados, mayordomos ó administradores de las iglesias y obras pias, á los capellanes, beneficiados &c las relaciones juradas que parecieren necesarias y sin hacer autos. Si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren y deban adquirir.—§. 3.º Esto supuesto, se separarán y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del concordato, aunque estén muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas modernas fundaciones ó con el precio de ellos se hubieren adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones de que no se habla en él.—§. 4.º Separados pues únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demás bienes adquiridos despues del concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.—§. 5.º Que se les cargue como impuesto regio el seis por ciento que en Castilla se recarga á las

contribuciones, á beneficio de las justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los recaudadores.—§. 6.º Que se les cargue como impuesto regio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones reales.—§. 7.º Que respecto á que así en Aragon como en Castilla los utensilios por reales órdenes han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto real sobre los bienes; se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.—§. 8.º Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pecherō.—§. 9.º Que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.—§. 10.º Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.—§. 11.º Que si estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de sus servidumbres frutos que no estén sujetos á millones ni otro tributo regio, nada se les cargue por su consumo.—§. 12.º Que si estos mismos bienes consumiesen especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el ordinario.—§. 13.º Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones, ó

ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos, y si las vendieren por menor ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos, y se guardarán, para evitar fraudes, las instrucciones de millones.—§. 14.º Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares, porque sin necesidad del concordato y conforme á instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.—§. 15.º Se previene tambien que por los tratos, negociaciones y grangerías, así de manos muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado de presidentes (ley 12 tit. 9) deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las justicias á acudir para la regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes, y si por los jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase, con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al consejo, para que por sí tome providencia ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.—*Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.*—Capítulo 3.º §. 1.º Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas cuanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios, y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los re-

partimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.—§. 2.º Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.—§. 3.º Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los superintendentes, subdelegados ó comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.—§. 4.º Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus residencias serán los jueces de los apremios; pero para los demás pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi real órden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del real patronato.—§. 5.º De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado, y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al consejo, y siempre que las justicias ó los superintenden-

tés y subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por los tribunales eclesiásticos ó reales con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer darán cuenta al consejo.—Capítulo 5.º §. 5.º En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 745; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi consejo de hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre si se deben cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Oajaca lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiéndose pasado á informe de la direccion general de rentas la nota de V. E. fecha 22 de marzo último relativa á la consulta hecha por el administrador general de alcabalas de ese departamento, sobre si á los efectos que no hayan tocado en ningun puerto y no han satisfecho los primeros derechos debe exigírselos en su administracion; ha expuesto la seccion primera de la misma direccion general en 22 del que acaba, y suscrito el Sr. director en 23 del mismo, lo siguiente.—Sr. director general. La precedente consulta del tesorero director de rentas del departamento de Oajaca, que el gobierno del mismo traslada á la secretaría del despacho de hacienda, y esta se ha servido pasar á informe de V. S., se

contrae á si debe cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hubieren satisfecho (como dice que puede muy pronto suceder con un cargamento que viene de Centro-América) y al órden que en ese caso debe observar en la aplicacion y entero de sus productos.—La seccion manifestará á V. S. lo que le ocurra sobre los dos extremos de la duda propuesta; aprovechando esta oportunidad para hacerle algunas indicaciones que considera de importancia.—Así en los puertos habilitados como en las fronteras se hallan establecidas aduanas para el cobro de los derechos de importacion y consumo, de los cuales los primeros no solo consisten en los designados en el arancel, como parece entiende el tesorero director, sino además, en el uno por ciento que conforme al artículo 1.º del decreto de 1.º de mayo de 1831, [*Recopilacion de ese mes, pág. 250*] se debe exhibir sin los plazos concedidos para el resto; y los segundos, ó sea los de consumo pertenecientes al gobierno general, en el cinco por ciento, y diez los licores, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de agosto de 1830, [*dicha Recopilacion, pág. 234*] 1.º de la de 2 de abril de 1831 [*Recopilacion de ese mes, pág. 233*] y 2.º de la de 1.º de mayo del mismo año, y no en el doce y medio por ciento, segun afirma dicho empleado: todo lo que será conveniente advertirle, á fin de evitar cualquiera equivocacion, pidiéndole al mismo tiempo exponga los fundamentos en que se apoya el cobro del quince por ciento que asegura hacerse á los referidos efectos, por razon de final destino, cuando por los artículos primeros de los decretos de 22 de diciembre de 1824 [*Recopilacion de 831,*

pág. 236] y 22 de agosto de 1829, [*dicha Recopilacion*] y el de 24 de mayo de 1832, [*Recopilacion de ese mes, pág. 113*] solo se permitió á los estados que les impusieran el seis por ciento.—Si en las expresadas aduanas marítimas y de frontera no se satisficieron los derechos de importacion y consumo, ni aseguraron los primeros ántes de verificarse la internacion de los efectos extranjeros, incurren en la pena de comiso; y la aduana interior y cualquiera autoridad, y aun un simple particular á cuyo conocimiento llegue el fraude, debe darlo al respectivo juez de distrito, para que, previa la debida averiguacion, declare haber incurrido aquellos en dicha pena, y prevenga se haga la distribucion que corresponda. Esta es, en concepto del que suscribe, la resolucion del primer extremo de la duda, tal como la propone el tesorero director; pero puede estar el caso acompañado de circunstancias que den motivo á nuevas consultas, y será conveniente anticiparse á ellas.—El cargamento de efectos extranjeros que camina en el interior, ó no lleva documento alguno aduanal, ó va guiado por una administracion marítima, fronteriza ó terrestre. En el primer caso, que es el que parece figurarse en la consulta, es claro que cae en la pena de comiso y que debe ser detenido y puesto á disposicion del juez competente: en el segundo, si los efectos guiados son notoriamente estancados, se procederá de la misma manera, así como con lo que se encuentre suplantado ó de exceso en la guia; y si fueren los efectos prohibidos, deberá constar en la guia ó pase que proceden de comiso; quedando de lo contrario sujetos á lo que se dice respecto de los estancados.—Si se presume con datos bastantes que el car-

gamento, aunque arreglado al documento con que se conduce, no pagó los derechos de importacion, porque se introdujo clandestinamente, el administrador de la aduana del tránsito ó final destino, no procederá por sí á la detencion de los efectos; mas sin perjuicio de tomar las providencias convenientes á su aseguramiento, dará cuenta inmediatamente al juez de distrito para que proceda conforme á las leyes, y hallándose á distancia que impida ocurrir á él, lo hará á la autoridad judicial del lugar, á fin de que recibiendo informacion sumaria del hecho y decretando en su vista la retencion de los efectos, si hubiere suficiente mérito para ello, remita las diligencias al juzgado de distrito á que toque ó continúe el juicio bajo sus órdenes, si así convinieren, observándose lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de 22 de mayo de 1834 [*Recopilacion de ese mes, pág. 220*].—Estos son los procedimientos que conforme á las leyes vigentes y á los principios del derecho comun, se deben observar en los casos que pueden ocurrir en el particular, y que segun las noticias que la seccion tiene, ocurren de hecho con frecuencia: por lo mismo se ha detenido en especificarlos, llevando en ello el interesante fin de que V. S. con superiores conocimientos dirija al supremo gobierno la consulta correspondiente, para que su resolucion se circule como medida general que mediante el celo de los agentes subalternos, podrá servir eficazmente para evitar el contrabando en lo interior de la república, ínterin se ponen en planta las otras medidas de que se ocupa el mismo gobierno y V. S. para dar á las aduanas marítimas el pronto arreglo que están reclamando en las angustiadas circunstancias pre-

sentes.—En cuanto á la aplicacion y entero de los derechos que se cobren á los efectos decomisados, que es el segundo extremo de la duda ocurrida al tesorero de Oajaca, su cobro y el de la parte del comiso correspondiente al erario, pertenecerá, miéntras subsista el actual sistema de hacienda, á las comisarias de los departamentos donde no hubiere otras oficinas recaudadoras inmediatamente sujetas al conocimiento del supremo gobierno general, las cuales cargándose los como productos de la aduana marítima ó fronteriza en que el pago haya debido hacerse, le darán conocimiento del hecho para que se formen en ella los asientos respectivos.—Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino acordar de conformidad con el inserto informe, tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á su citada nota para los efectos correspondientes, añadiéndole que S. E. ha dispuesto que esta comunicacion se circule, como lo verifico hoy, á los Exmos. Sres. gobernadores de los demás departamentos y á las comisarias generales para los fines consiguientes en los casos que ocurran de semejante naturaleza.—Transcribolo á V. S. con el objeto que se expresa.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 29 de julio de 1836. Sobre derecho de consumo véase el decreto de 24 de febrero de 829 en el tomo respectivo de la coleccion de D. Mariano Galvan, pág. 5, y sobre comisos el tomo de esta Recopilacion respectivo á 1831, páginas 222, 227 y 534, y la Recopilacion de 832, pág. 143*].